

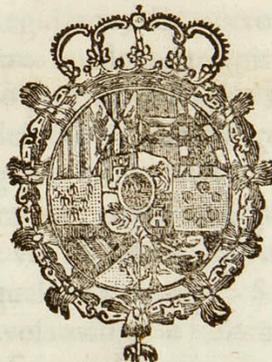
211033 (6)  
16)

✠

**PRAGMATICA,**  
**QUE SU Magestad**  
**HA MANDADO PROMULGAR,**  
**REVALIDANDO LAS ANTERIORES,**

EN QUE SE PROHIBE EL USO DE ARMAS BLANCAS cortas, y las de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon; y solo se permite à los Nobles Hijosdalgo de estos Reynos, y Señorios, en que se incluye la Corona de Aragon, el uso de las Pistolas de arzon, segun se expresa en ella; y que los Cocheros, Lacayos, y qualquier Criado de Librea, no puedan traer à la cinta Espada, Sable, ni otra Arma blanca, baxo las penas, que en ella se imponen.

Año



1761.

EN MADRID:

---

En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor,  
y de su Real Consejo.

Y por su Original, en Valencia, por Thomàs Santos, junto  
al Palacio Arzobispal.

PRAGMÁTICA  
QUE SU MAJESTAD  
HA MANDADO PROMULGAR  
REVALIDANDO LAS ANTERIORES

EN QUE SE PROHIBE EL USO DE ARMAS BLANCAS  
COMO LAS DE TIRAZGO, COMO SON ESPADAS, TIRAZGOS, CANTANAS, QUE  
NO LLEGAN A LA MARCHA DE QUINCE PUNOS DE CANON, Y ASÍ SE PONDRA  
LOS NOBLES E HEDEROS DE ESTOS REYNOS, Y SENORIOS, EN QUE SE MANDA  
CORONA DE ARAGON, EL USO DE LAS ESPADAS DE ARAGON, SEGUN SE EXPRESA EN  
ELLA, Y QUE LOS COCHEROS, LACAYOS, Y QUICQUIER CRUDO DE LIBRE, NO  
PUEDAN TRHER A LA CINTA ESPADA, SINO EN OTRA ARMAS BLANCAS, BA  
NO LAS PENAS QUE EN ELLAS SE IMPONEN.

1761.



Año

EN MADRID:

En la Oficina de Antonio Sans, Impresor del Rey, nuestro Señor,  
y de la Real Contaduría.

Y por su Original, en Valencia, por Thomas Sans, punto  
al Palacio Arzobispal.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occcano, Archi-Duque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abispurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, e Intendentes, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Univerfidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, afsi del Territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ò de otros si se hallassen en estos, afsi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reynos; por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres; diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos; diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no llegassen à la marca de vara de cañon, baxo la pena, al Noble de seis años de Presidio, privacion de Oficio, y Puestos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: y al Plebeyo, de seis años de Galeras; y à los Alcabuceros, ò Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes; y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta y siete, haciendose relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno se imponia à los que fuesen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años de Presidio, y si Plebeyo los mismos de Galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho se havia prevenido, y mandado, que en  
qua-

qualesquier Afientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesse de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiesse para los Testigos que fuesse necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas Causas: De forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiesse con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que havia de procederse en este asunto, como si los Testigos fuesse sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria, y que se observasse rigorosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto; y que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de mil setecientos cinquenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro, se publicaron Vandos para que ninguna Persona, de qualesquiera estado, ò condicion que fuesse, llevasse, ni usasse de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera; con pena al Noble de seis años de Presidio, y los mismos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona, pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, ya fuesse fabricadas en mi Corte, ò venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò Persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de Presidio; por la segunda, de seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demàs Personas que los tuviesse, los rompiesse las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò sacassen del Reyno en el termino preciso de quinze dias siguientes al de la Publicacion; con apercibimiento, que pasado, si se les aprehendiesse en sus personas, ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual, que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesse en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exer-

cicio de sus officios, se les aprehendiesse en las calles, ù otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta y siete, se formò Real Pragmatica, que fue publicada en veinte y dos del mismo, mandando, que en todo, y por todo se observasse, y cumpliesse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificasse la enmienda, y deterrasse de una vez el perjudicial uso de estas Armas, tan dañoso à la Cauza pública, zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil setecientos y trece, y mil setecientos cinquenta y siete. Y conviniendo ahora à mi Real servicio, y bien de mis Vassallos revalidarlas para todos estos mis Reynos, y Señorios, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca: He tenido por bien comunicar esta mi Real Resolución con fecha de diez y ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmaticas, que prohiben el uso de las Armas cortas de fuego, y blancas, como son, Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque sea de cocina, y de moda, de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas; y son, à los Nobles la de seis años de Presidio, y à los Plebeyos los mismos de Minas; y à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò Personas que las vendieren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio; por la segunda, seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo, con las demás prevenciones, y penas, que se refieren en las citadas Pragmaticas, las que en todo quedan en su fuerza, y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Governadores, ò Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, y obedecer esta mi Real Pragmatica: Por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la Cauza pública; permito solamente à todos los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos, y Señorios, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, el uso de las Pistolas de arzon, quando vayan montados en Cavallos, ya sea de passeo, ò de camino, pero no en Mulas, ni Machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre el lleven Capa, Capingot, o Redingot, con Sombrero de picos, pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa, y faldriquera, y para el que tragere las de arzon sin las expressadas circunstancias, aunque sea Noble: Y asimismo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea, sea de quien fuessse, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traygan à la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna

Ar-

Arma blanca , baxo las penas arriba expreffadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas : Todo lo qual quiero que se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, y mando que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, por convenir así à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad : y que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de D. Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fè, y credito, que al original. Fecha en Aranjuez à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Yo D. Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego Obispo de Cartagena. D. Miguel Maria Nava. D. Joseph de el Campo. Dr. D. Pedro Martinez Feijó. D. Joseph de Aparicio. Regiltrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Cháçiller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Publi-  
cacion.

En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Sr. y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Antonio de Sefina, D. Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, y D. Phelipe Codallos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S.M. antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero Público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S.M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. D. Eugenio Aguado. -- Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico. -- D. Joseph Antonio de Yarza. -----

Publi-  
cacion.

En la Ciudad de Valencia à los catorce dias del mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y uno: Ante las Puertas del Real Palacio, con Timbales, y Clarines, y asistencia de quatro Alguaciles de Corte, por voz de Diego Estevan Tolledano, Pregonero publico, se publicò la Real Pragmatica de S.M. que antecede : despues se executò lo mismo ante las Puertas de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en los demàs puestos publicos, y acostumbrados de ella, hallandose en todos à oirla gran numero de gentes. De que certifico -- Antonio Mestre. ---

*Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico --*

*Don Pedro Luis Sanchez,*